

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:DELEGACIÓN TLAHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.2209/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2209/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0413000091016, a través de la cual el particular requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

"Solicito una lista de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en el año 1997, hasta que fue decretada la suspensión de esta norma. El listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada." (Sic)

II. El seis de julio de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico Infomex, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGODU/1432/2016, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por el que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y en cuya parte conducente, señaló lo siguiente:

"... Instituto de Acceso a la Información Pública

Al respecta le informo a usted que después de realizar la búsqueda correspondiente en el archivo de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo dependiente de esta " Dirección General do Obras y Desarrollo Urbano, relaciono el número de construcciones realizadas al amparo de la Norma de Ordenación General número 26 en esta Delegación de Tláhuac



RELACION DE MANIFESTACIONES TIPO "B o C" (UNIDADES HABITACIONALES) BAJO LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE ORDENACIÓN GENERAL № 26	
AÑO	CONSTRUCCIONES
2008	04
2009	01
2010	01
2012	01
2013	01
2014	05

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 fracción I y artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en la Ley.

Artículo 43. Cuando los particulares entreguen a los Entes Públicos información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Públicos podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información.

..." (Sic)

III. El primero de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó por escrito recurso de revisión el cual fue ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, inconformándose con la respuesta recibida, en los términos siguientes:

"La resolución que dio respuesta a mi solicitud de información pública está negándome el derecho de acceso a la información pública, porque la Delegación Tláhuac está negándose a entregarme un listado con todos los REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN realizados por la Delegación Tláhuac al amparo de Certificados de Zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de

Ordenación General número 26, en el que se especifique el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada.

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación Tláhuac es un sujeto obligado, y, de acuerdo con su artículo



8°, tiene la obligación de garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la citada Ley, por lo que, la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos del mismo ordenamiento. En este sentido, según el artículo 13 de la misma Ley, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esa Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. En virtud de lo anterior, la Delegación Tláhuac está obligada a proporcionarme la información que solicité porque tal información

corresponde a las obligaciones, atribuciones y facultades que la Delegación tiene asignadas en la Ley de la Administración Pública, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, ordenamientos, todos, de esta entidad; sobre todo, porque la información que solicité no se refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y, consecuentemente, no puede ser considerada como información confidencial."(Sic)

IV. Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción II, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.



V. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio UT/0264/2016 del día veinticuatro del mismo mes y año, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones respecto a los agravios que hace valer el particular en el recurso de revisión, ratificando la gestión realizada a la solicitud y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, al haber notificado al particular una respuesta complementaria mediante la cual atendió la solicitud de información materia del presente recurso de revisión

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado, agregó copia simple de las siguientes documentales:

 Oficio DGODU/1800/2016, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite una respuesta complementaria, indicando lo siguiente.

En atención al N° de oficio UT/0255/2016, de fecha 17 de agosto del año en curso, donde se solicita los argumentos de hecho y de derecho respecto a la inconformidad de la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX 0413000091016 ingresada el 24 de junio de 2016.

Al respecto le informo que se consideran datos personales aquellos que presentan los particulares al ente obligado y podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y y los servidores públicos facultados para el caso específico, la información personal se encuentra bajo la tutela de entes públicos, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Como son la dirección, teléfono, información numérica, alfabética, gráfica, correos electrónicos, claves informáticas cibernéticas, códigos personales u otras análogas que afecten su intimidad.

Por tal motivo la información solicitada esta tutelada por el responsable del Sistema de Datos Personales, en base al principio de confidencialidad, por lo que para que estos datos sean difundidos debe constar el consentimiento expreso del interesado. lo anterior con



fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en sus artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 23, 24 fracción VI, X, XIV; y XVI." ..."(Sic)

- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta del Sujeto Obligado a la cuenta proporcionada por la recurrente, al momento de interponer el presente medio de impugnación, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.
- Oficio UT/0225/2016, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Oficio UT/0264/2016 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, da cuenta con el oficio del Sujeto Obligado a través del cual manifiesta lo que a su derecho conviene y hace del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que se presentaran consultar el expediente, y toda vez, que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declara precluído su derecho para tal efecto.

INFO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Así mismo, se dio cuenta de la respuesta complementaria con la que el Sujeto Obligado pretende acreditar la atención a la solicitud de acceso a la información pública de que se trata, por lo que se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en un término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Finalmente, se reservó el cierre de instrucción, hasta en tanto fenezca el plazo otorgado a la recurrente para desahogar la vista concedida con las documentales con las que pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria exhibidas como pruebas por el Sujeto Obligado.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria con la que el Sujeto Obligado pretende acreditar la atención a la solicitud de acceso a la información pública de la particular, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federal

establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó su resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación,



resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA. DE OFICIO. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 v 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información misma que inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Instituto de DEL RECURSO DE REVISIÓN CIÓN Pública

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

٠..

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, los agravios vertidos por la

parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en oficio OM/DGA/2959/2016 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
	"Institute de Assess e la Información	Único: En términos de la
"Solicito una lista	 En atención al N° de oficio UT/0255/2016, de fecha 17	
de todos los	rata salan da Hatar Parranalar dal III	
registros de	argumentos de hecho y de derecho respecto a la	
construcción	inconformidad de la respuesta referente a la solicitud	Cuentas de la Ciudad de
realizados bajo el	con número de folio INFOMEX 0413000091016	México, la Delegación



amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los haya que se determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26. desde su expedición en los **Programas** Delegaciones de Desarrollo Urbano en el año 1997. que fue hasta decretada suspensión de esta norma. El listado deberá contar con el número y fecha de emisión registro respectivo. así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características

la obra registrada." (Sic)

de

ingresada el 24 de junio de 2016.

Al respecto le informo que se consideran datos personales aquellos que presentan los particulares al ente obligado y podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y y los servidores públicos facultados para el caso específico, la información personal se encuentra bajo la tutela de entes públicos, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor v dignidad.

Como son la dirección, teléfono, información numérica, alfabética, gráfica, correos electrónicos, claves informáticas cibernéticas, códigos personales u otras análogas que afecten su intimidad.

Por tal motivo la información solicitada esta tutelada por el responsable del Sistema de Datos Personales. en base al principio de confidencialidad, por lo que para que estos datos sean difundidos debe constar el consentimiento expreso del interesado, lo anterior con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en sus artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 23, 24 fracción VI, X, XIV; y XVI."

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Di

Tláhuac es un sujeto obligado, y, de acuerdo con su artículo 8°, tiene la obligación de garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la citada Lev. por lo pérdida. que, la destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados los en términos del mismo ordenamiento. En este sentido, según el artículo 13 de la misma Ley, toda información pública generada. obtenida. adquirida, transformada o posesión de los en suietos obligados es pública v será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios. acciones esfuerzos У disponibles en términos y condiciones que establezca esa Ley, la Lev General, así como demás normas aplicables. En virtud de lo anterior, la Delegación Tláhuac está obligada а proporcionarme la información que solicité porque tal información corresponde las obligaciones, atribuciones y facultades Delegación que la tiene asignadas en la Lev de la Administración Pública, la Lev de Desarrollo Urbano v el Reglamento

de

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0413000091016; del escrito por el que el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio DGODU/1800/2016 de fecha veinticuatro de agosto de agosto de dos mil dieciséis.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(*Énfasis añadido)

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente; por lo que en principio resulta pertinente resaltar que la información solicitada por el particular, advirtiendo que su interés es que se le proporcione un **listado** de los registros de construcción que fueron realizados bajo el amparo de la Norma 26, desde el año mil novecientos noventa y siete (1997) hasta que fue suspendida dicha norma, el cual deberá contener los siguientes datos:

- Número de registro
- Fecha de emisión
- Domicilio
- Características de la Obra registrada.
 Instituto de Acceso a la Información Pública

A este respecto, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que este únicamente se limitó a indicar que la información solicitada contiene

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Datos Personales, la cual es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, como lo son la dirección, teléfono, información numérica, alfabética, gráfica, correos electrónicos, claves informáticas cibernéticas, entre otras, por lo cual la información solicitada esta tutelada en base al principio de confidencialidad, por lo que no deben ser difundidos solo baja el consentimiento expreso del interesado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2,

5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 23, 24 fracciones VI, X, XIV y XVI, de la Ley de Protección de

Datos Personales.

Sin embargo de dicha respuesta claramente se advierte que no indicó de manera clara y precisa cuales eran los datos personales que contenía la información solicitada, y de los cuales no iba a poder proporcionar, sino que se limitó a indicar de manera general que los datos solicitados revisten el carácter de información confidencial generando

incertidumbre al particular respecto a la modalidad de los datos solicitados.

Así mismo para determinar si los datos requeridos por el particular revisten el carácter de información confidencial y si es susceptible su entrega es necesario entrar el estudio de fondo por lo cual, es necesario desestimar el sobreseimiento invocada por el Sujeto recurrido y, en consecuencia, al no encuadrar en las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia y en consecuencia es procedente

estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si

conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de negaranda Acreso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO	AGRAVIO
	OBLIGADO	
	<i>u</i>	Único:
[1] Lista de todos los	Al respecta le informo a usted que	La resolución que dio
registros de construcción	después de realizar la búsqueda	respuesta a mi solicitud de
realizados bajo el amparo	correspondiente en el archivo de la	información pública está
de certificados de	Dirección de Manifestaciones,	negándome el derecho de
zonificación de uso de	Licencias y Uso de Suelo dependiente	acceso a la información
suelo en los que se haya	de esta "Dirección General de Obras y	pública, porque la Delegación
determinado la aplicación	Desarrollo Urbano, relaciono el	Tláhuac está negándose a
de la Norma de	número de construcciones realizadas	entregarme un listado con
Ordenación General	al amparo de la Norma de Ordenación	todos los REGISTROS DE
número 26, desde su	General número 26 en esta	<i>MANIFESTACIÓN DE</i>
expedición en los	Delegación de Tláhuac	CONSTRUCCION realizados
Programas Delegaciones	tuto de Acceso a la Informa	por la Delegación Tláhuac al
de Desarrollo Urbano en		amparo de Certificados de
el año 1997, hasta que	ión de Datos Personales d	Zonificación de uso de suelo
		en los que se haya
suspensión de esta		determinado la aplicación de la
norma.		Norma de



[2] El listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada." (Sic)

(UNIDADES BAJO LA APLICACIÓN	IFESTACIONES TIPO "B o C" S HABITACIONALES} DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NERAL Nº 26
AÑO	CONSTRUCCIONES
2008	04
2009	01
2010	01
2012	01
2013	01
2014	05

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 fracción l y artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en la Ley.

Artículo 43. Cuando los particulares entreguen a los Entes Públicos información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio deberán señalar los documentos o secciones ellos que contengan información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Públicos podrán comunicarla siempre v cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información. ..." (Sic)

Ordenación General número 26, en el que se especifique el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada.

... sobre todo, porque la información que solicité no se refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y, consecuentemente, no puede ser considerada como información confidencial."(Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio



0413000091016, del oficio DGODU/1432/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", folio RRNL1604130000035.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado, respecto de los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo con la aplicación de la Norma de Ordenación General 26, desde el año de 1997 hasta la suspensión de la misma, lo siguiente:

- 1. Lista de todos los registros.
- 2. Número de registro.
- 3. Fecha de emisión.
- 4. Domicilio.
- 5. Características de la obra.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como *único agravio*, que le fue negado el acceso a la información solicitada, aunado a que dicha información no constituye datos personales concernientes a una persona identificable.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Info

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho a la particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó la negativa de información requerida, aunado a que dicha información no constituye datos personales concernientes a una persona identificable.

En ese sentido, este Instituto considera necesario transcribir los artículos 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción VI, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, 6, fracciones XII y XXII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 186, 191, primer párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que a la letra señalan:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

. . .

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial,



características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Categorías de datos personales

- 5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:
- I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuventes (RFC). Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles. información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: instituto de Acceso a la Información Pública

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad



social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados. protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

. . .

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública

 Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.



- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos identificativos, de los cuales se advierte entre otros, el domicilio, así como los datos patrimoniales, que son los correspondientes a bienes muebles e inmuebles.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.



- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese orden de ideas, resulta evidente para este Órgano Colegiado, que la información requerida por la particular, respecto de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en el año 1997, hasta que fue decretada la suspensión de esta norma, especificando número de registro, fecha de emisión, domicilio y características de la obra, en criterio de este Instituto no constituyen información restringida como confidencial toda vez que están relacionados con una autorización emitida por la Delegación, y los mismos son necesarios para verificar que las obras de interés del particular cumplen con la normatividad aplicable, esto es, a través de los datos de referencia la particular podrá validar que dichos registros efectivamente se dieron bajo el amparo de la norma de ordenación general 26, es decir, que se cumplió con los requisitos.



Aunado a lo anterior, de la respuesta impugnada, se evidencia que el Sujeto Obligado omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no siguió el procedimiento de clasificación de la información cuando ésta se considera de acceso restringido como confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, la respuesta impugnada faltó a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra dispone:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

El artículo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la respuesta emitida faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la referida ley, mismo que señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En otro orden de ideas, se considera necesario hacer del conocimiento del Sujeto Obligado lo establecido en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

. . .

De los preceptos normativos en cita, se advierte que a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en trato, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue presentada el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, resultando evidente que al presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Instituto determina que el único agravio de la particular resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que emita una nueva en la que:



• Entregue a la particular una lista de todos los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, desde su expedición en los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano en el año 1997, hasta que fue decretada la suspensión de esta norma. El listado deberá contar con el número y fecha de emisión del registro respectivo, así como el domicilio de los predios correspondientes, y las características de la obra registrada, o en su caso, haga las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de Acceso a La leformación Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Info

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

> MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO **COMISIONADO PRESIDENTE**

DAVID MONDRAGÓN CENTENO **COMISIONADO CIUDADANO**

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ **COMISIONADA CIUDADANA**

Instituto de Acceso a la Información Pública

COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA SPEISO ALEJANDRO TORRES ROGELIO **COMISIONADO CIUDADANO**